

**R. ACTA RELATIVA A LA ELECCION DE LOS REPRESENTANTES
EN LA ASAMBLEA POR SUFRAGIO UNIVERSAL DIRECTO,
ANEJA A LA DECISION DEL CONSEJO DE 20 DE SEPTIEMBRE
DE 1976**

CONSEJO

**DECISION
(76-787/CECA, CEE, EURATOM)**

EL CONSEJO.

COMPUESTO por los representantes de los Estados miembros y por unanimidad,

VISTO el apartado 3 del artículo 21 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero,

VISTO el apartado 3 del artículo 138 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

VISTO el apartado 3 del artículo 108 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica,

VISTO el proyecto de la Asamblea,

PROPONIENDOSE aplicar las conclusiones del Consejo Europeo de 1 y 2 de diciembre de 1975 en Roma, con objeto de celebrar la elección de la Asamblea en una fecha única durante el período mayo-junio de 1978,

HA ESTABLECIDO las disposiciones anejas a la presente Decisión, recomendando a los Estados miembros su adopción de conformidad con sus respectivas normas constitucionales.

La presente Decisión y las disposiciones anejas a ésta se publicarán en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

Los Estados miembros notificarán sin demora al secretario general del Consejo de las Comunidades Europeas el cumplimiento de las formalidades exigidas

R por sus respectivas normas constitucionales para la adopción de las disposiciones anejas a la presente Decisión.

La presente Decisión entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

Hecho en Bruselas, el veinte de septiembre de mil novecientos setenta y seis.

Udfaerdiget i Bruxelles, den tyvende september nitten hundrede og seksoghalvjerds.

Geschehen zu Brüssel am zwanzigsten September neunzehnhundertsechundsiebzig.

Done at Brussels on the twentieth day of September in the year one thousand nine hundred and seventy-six.

Fait à Bruxelles, le vingt septembre mil neuf cent soixante-seize.

Arna dhéanamh sa Bhrúiséil, an fichiú lá de mhí Mhéan Fómhair, míle naoi gcéad seachtó a sé.

Fatto a Bruxelles, addi venti settembre millenovecentosettantasei.

Gedaan te Brussel, de twintigste september negentienhonderdzesenzeventig.

Por el Consejo de las Comunidades Europeas,

For Rådet for De europæiske Fællesskaber,

Für den Rat der Europäischen Gemeinschaften,

For the Council of the European Communities,

Pour le Conseil des Communautés européennes,

Thar céann Chomhairle na gComhphobal Eorpach,

Per il Consiglio delle Comunità europee,

Voor de Raad van de Europese Gemeenschappen,

El Presidente,

Formand,

Der Präsident,

The President,

Le Président,

An t-Uachtarán,

Il Presidente,

De Voorzitter,

M. van der Stoep,

Le ministre des affaires étrangères du royaume de Belgique,

De Minister van Buitenlandse Zaken van het Koninkrijk België,

R. van Elsende.

Kongeriget Danmarks udenrigsøkonomiminister,

Ivar Nørgaard.

Der Bundesminister des Auswärtigen der Bundesrepublik Deutschland,

Hans-Dietrich Genscher.

Le ministre des affaires étrangères de la République française,

Louis de Guiringaud.

The Minister for Foreign Affairs of Ireland,

Aire Gnóthai Eachtracha na hÉireann,

Gearóid Mac Gearailt.

Il ministro degli Affari esteri della Repubblica italiana,

Arnoldo Forlani.

Membre du Gouvernement du Grand-Duché de Luxembourg,

Jean Hamilius.

De Staatssecretaris van Buitenlandse Zaken van het Koninkrijk der Nederlanden,

L. J. Brinkhorst.

The Minister for Foreign Affairs and of the Commonwealth of the United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland,

A. Crosland.

ACTA

relativa a la elección de los representantes en la Asamblea por sufragio universal directo.

Artículo 1. Los representantes en la Asamblea de los pueblos de los Estados reunidos en la Comunidad serán elegidos por sufragio universal directo.

Art. 2. El número de representantes elegidos en cada Estado miembro será el siguiente:

- Bélgica: 24.
- Dinamarca: 16.
- República Federal de Alemania: 81.
- Francia: 81.
- Irlanda: 15.
- Italia: 81.
- Luxemburgo: 6.
- Países Bajos: 25.
- Reino Unido: 81.

Art. 3. 1. Los representantes serán elegidos por un período de cinco años.

2. Este período quinquenal se iniciará con la apertura del primer período de sesiones después de cada elección.

Este período quinquenal podrá ampliarse o reducirse con arreglo a lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 10.

3. El mandato de cada representante comenzará y expirará al mismo tiempo que el período quinquenal contemplado en el apartado 2.

Art. 4. 1. El voto de los representantes será individual y personal. Los representantes no podrán quedar vinculados por instrucciones ni recibir mandato imperativo alguno.

2. Los representantes se beneficiarán de los privilegios e inmunidades aplicables a los miembros de la Asamblea en virtud del Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de las Comunidades Europeas anejo al Tratado por el que se constituye un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas.

Art. 5. La calidad de representante en la Asamblea será compatible con la

de miembro del Parlamento de un Estado miembro. **R**

Art. 6. 1. La calidad de representante en la Asamblea será incompatible con la de:

- miembro del Gobierno de un Estado miembro;
- miembro de la Comisión de las Comunidades Europeas;
- juez, abogado general o secretario del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas;
- miembro del Tribunal de Cuentas de las Comunidades Europeas;
- miembro del Comité Consultivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero o miembro del Comité Económico y Social de la Comunidad Económica Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica;
- miembro de comités u organismos creados en virtud o en aplicación de los Tratados constitutivos de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, la Comunidad Económica Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica para la administración de fondos comunitarios o para el desempeño de modo permanente y directo de una función de gestión administrativa;
- miembro del Consejo de Administración, del Comité de Dirección o empleado del Banco Europeo de Inversiones;
- funcionario o agente en servicio activo de las instituciones de las Comunidades Europeas o de los organismos especializados que de ellas dependen.

2. Además, cada Estado miembro podrá fijar las incompatibilidades aplicables en el plano nacional, en las condiciones previstas en el apartado 2 del artículo 7.

3. Los representantes en la Asamblea a los que sean aplicables, durante el período quinquenal contemplado en el artículo 3, las disposiciones de los apartados 1 y 2 serán sustituidos con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12.

Art. 7. 1. La Asamblea elaborará, de conformidad con lo dispuesto en el

R apartado 3 del artículo 21 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, apartado 3 del artículo 138 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y apartado 3 del artículo 108 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, un proyecto de procedimiento electoral uniforme.

2. Hasta la entrada en vigor de un procedimiento electoral uniforme, y sin perjuicio de las demás disposiciones de la presente Acta, el procedimiento electoral se regirá, en cada Estado miembro, por las disposiciones nacionales.

Art. 8. Nadie podrá votar más de una vez en la elección de los representantes en la Asamblea.

Art. 9. 1. Las elecciones para la Asamblea tendrán lugar en la fecha fijada por cada Estado miembro; dicha fecha deberá quedar comprendida para todos los Estados miembros dentro de un mismo período, empezando el jueves por la mañana y terminando el primer domingo siguiente.

2. El recuento de votos no podrá empezar hasta después de cerrada la votación en el Estado miembro cuyos electores fueren los últimos en votar durante el período contemplado en el apartado 1.

3. En caso de que un Estado miembro adoptare en las elecciones para la Asamblea un sistema de votación en dos vueltas, la primera de estas vueltas deberá celebrarse durante el período mencionado en el apartado 1.

Art. 10. 1. El Consejo, por unanimidad y previa consulta a la Asamblea, fijará para la primera elección el período a que se refiere el apartado 1 del artículo 9.

2. Las elecciones posteriores se celebrarán durante el período correspondiente del último año del período quinquenal contemplado en el artículo 3.

Si resultare imposible celebrar las elecciones en la Comunidad durante dicho período, el Consejo, por unanimidad y previa consulta a la Asamblea, fijará otro período que podrá ser ante-

rior o posterior en un mes, como máximo, al período que resulte de la aplicación del párrafo precedente.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 22 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, 139 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y 109 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, la Asamblea se reunirá sin necesidad de previa convocatoria el primer martes siguiente a la expiración de un plazo de un mes a partir del final del período contemplado en el apartado 1 del artículo 9.

4. La Asamblea saliente cesará en sus funciones en el momento de celebrarse la primera sesión de la nueva Asamblea.

Art. 11. Hasta la entrada en vigor del procedimiento uniforme previsto en el apartado 1 del artículo 7, la Asamblea verificará las credenciales de los representantes. A tal fin, tomará nota de los resultados oficialmente proclamados por los Estados miembros y decidirá acerca de las controversias que pudieren eventualmente suscitarse en relación con las disposiciones de la presente Acta, con exclusión de las disposiciones nacionales a que dicha Acta remita.

Art. 12. 1. Hasta la entrada en vigor del procedimiento uniforme previsto en el apartado 1 del artículo 7, y sin perjuicio de las demás disposiciones de la presente Acta, cada Estado miembro establecerá los procedimientos apropiados para, en caso de que un escaño quede vacante durante el período quinquenal contemplado en el artículo 3, poder cubrir dicha vacante por el resto de este período.

2. Cuando la vacante resulte de la aplicación de las disposiciones nacionales en vigor en un Estado miembro, éste informará, a este respecto, a la Asamblea, que tomará nota de ello.

En todos los demás casos, la Asamblea declarará la vacante e informará de ello al Estado miembro.

Art. 13. Si resultare necesario tomar medidas para la aplicación de la presente Acta, el Consejo, por unanimidad, a propuesta de la Asamblea y previa consulta a la Comisión, adoptará dichas medidas después de haber tratado de llegar a un acuerdo con la Asamblea en el seno de una comisión de concertación que reúna al Consejo y a representantes de la Asamblea.

Art. 14. Los apartados 1 y 2 del artículo 21 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, 1 y 2 del artículo 138 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y 1 y 2 del artículo 108 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica dejarán de aplicarse en la fecha de la sesión que, con arreglo al apartado 3 del artículo 10, celebre la primera Asamblea elegida de conformidad con lo dispuesto en la presente Acta.

Art. 15. La presente Acta está redactada en lengua alemana, lengua danesa, lengua francesa, lengua inglesa, lengua irlandesa, lengua italiana y lengua neerlandesa, cuyos textos son igualmente auténticos.

Los anexos I, II y III serán parte integrante de la presente Acta.

Se adjunta a dicha Acta una declaración del Gobierno de la República Federal de Alemania.

Art. 16. Las disposiciones de la presente Acta entrarán en vigor el primer día del mes siguiente a la recepción de la última de las notificaciones a que se refiere la Decisión.

Hecho en Bruselas, el veinte de septiembre de mil novecientos setenta y seis.

Udfaerdiget i Bruxelles, den tyvende september nitten hundrede og seksoghalvfjerds.

Geschehen zu Brüssel am zwanzigsten September neunzehnhundertsechszundsiebzig.

Done at Brussels on the twentieth day of September in the year one thousand nine hundred and seventy-six.

Fait á Bruxelles, le vingt septembre mil neuf cent soixante-seize.

Arna dhéanamh sa Bhrúiséal, an fichiú lá de mhí Mhéan Fómhair, mille naoi gcéad saechtó a sé.

Fatto a Bruxelles, addi venti settembre millenovecentosettantasei.

Gedaan te Brussel, de twintigste september negentienhonderdzesenzeventig.

Pour le royaume de Belgique, son représentant,

Voor het Koninkrijk België zijn Verteenwoordiger,

Le ministre des affaires étrangères du royaume de Belgique,

De Minister van Buitenlandse Zaken van het Koninkrijk België,

R. Van Elslande.

For kongeriget Danmark, dets repræsentant kongeriget Danmarks udenrigsøkonomiminister,

Ivar Nørgaard.

Für die Bundesrepublik Deutschland, ihr Vertreter Del Bundesminister des Auswärtigen der Bundesrepublik Deutschland,

Hans-Dietrich Genscher.

Pour la République française, son représentant le ministre des affaires étrangères de la République française,

Louis de Guiringaud.

For Ireland, its Representative, Thar ceann na héireann, a hIonadaí, The Minister for Foreign Affairs of Ireland Aire Gnóthaí Eachtracha, na héireann,

Geraóid Mac Gerailt.

Per la Repubblica italiana, il suo rappresentante il ministro degli Affari esteri della Repubblica italiana,

Arnoldo Forlani.

Pour le Grand-Duché de Luxembourg, son représentant, membre du

R Gouvernement du Grand-Duché de Luxembourg,

Jean Hamilius.

Voor het Koninkrijk der Nederlanden, zijn Vertegenwoordiger De Staatssecretaris van Buitenlandse Zaken van het Koninkrijk der Nederlanden,

L. J. Brinkhorst.

For the United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland, their representative The Minister for Foreign Affairs and of the Commonwealth of the United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland,

A. Crosland.

ANEXO I

Las autoridades danesas podrán fijar las fechas en que se procederá, en Groenlandia, a la elección de los miembros de la Asamblea.

ANEXO II

El Reino Unido aplicará las disposiciones de la presente Acta únicamente con respecto al Reino Unido.

ANEXO III

Declaración con respecto al artículo 13

Se acuerda que, por lo que se refiere al procedimiento que deba seguirse en el seno de la comisión de concertación, se invoquen las disposiciones de los apartados 5, 6 y 7 del procedimiento que establece la Declaración común de la Asamblea, del Consejo y de la Comisión de 4 de marzo de 1975.

Declaración del Gobierno de la República Federal de Alemania

El Gobierno de la República Federal de Alemania declara que el Acta relativa a la elección de los miembros del Parlamento Europeo por sufragio universal directo se aplicará también al Land de Berlín.

Habida cuenta de los derechos y responsabilidades de Francia, del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y de los Estados Unidos de América, la Cámara de Diputados de Berlín elegirá a los representantes que deban ocupar los escaños que correspondan al Land de Berlín dentro del límite del número asignado a la República Federal de Alemania.